

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

**CASO No. 2495-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2495-18-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección relacionada con un proceso penal seguido por el presunto cometimiento de un delito de estafa, por encontrar una vulneración del derecho al doble conforme, en virtud de que la accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso eficaz para revisar la misma.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 6 de enero de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo<sup>1</sup> dictó sobreseimiento a favor de Gladys Ximena Cáceres Herrera, procesada, y revocó las medidas cautelares dispuestas en su contra, por considerar que: “no [existían] *presunciones graves y fundadas de una conducta penalmente relevante por parte de la procesada en el grado de autora* [del delito de estafa].”<sup>2</sup> En contra de este auto, el acusador particular, Ángel Granizo Luna y la Fiscalía General del Estado, FGE, presentaron recurso de apelación.
2. El 26 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptó los recursos de apelación interpuestos. En consecuencia, revocó el auto de sobreseimiento emitido a favor de la procesada y dictó auto de llamamiento a juicio en calidad de presunta autora del delito de estafa. Además, ordenó que se reactiven las medidas cautelares de carácter real y personal que fueron dispuestas en su contra en la audiencia de formulación de cargos, toda vez que:

<sup>1</sup> En lo principal, el arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna informó: “*Que contrató una póliza de acumulación en la Cooperativa de Ahorro y Crédito CMB CREDI, [...], cancelándole el capital de la póliza mediante cheque No. 001911 de la cuenta corriente No. 002890712-5 del Banco de Guayaquil que se encuentra a nombre de la denunciada Gladys Ximena Cáceres Herrera, en la cantidad de USD. 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES). El cheque al ser presentado para su cobro, fue protestado por encontrarse la cuenta corriente No. 002890712-5 de la Cooperativa [...] CERRADA, conforme consta de la nota impuesta por el Banco de Guayaquil en el anverso del documento el 9 de junio de 2016.*”. Por lo expuesto presentó una denuncia por estafa en contra de Gladys Cáceres Herrera “... y con fecha 16 de septiembre de 2016, la fiscal Dra. Mayra Moreno, formul[ó] cargos a la ciudadana Gladys Ximena Cáceres Herrera, como presunta autora del ilícito contemplado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal.”.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 06282-2016-01836.

... [existían] *suficientes elementos de convicción que permiten presumir la existencia material de la infracción determinada en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, así como para presumir la responsabilidad de la procesada [...] pues aparece que ha obtenido un beneficio patrimonial de una importante suma de dinero, a través de inducir a error a la víctima [...] perjudicándole en su patrimonio y que inicia con la entrega de un cheque que resulta protestado por cuenta cerrada.*

3. El 20 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba ratificó el estado de inocencia de Gladys Cáceres Herrera y ordenó la cesación de todas las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra, pues señaló que: “... *tiene la certeza que la procesada [...] no ha cometido delito, es decir, no ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción no puede serle atribuida como autora (culpabilidad).*”. De esta sentencia, la FGE interpuso recurso de apelación y el acusador particular presentó en primer momento solicitud de ampliación y aclaración y posteriormente recurso de apelación.

4. El 3 de julio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba negó el pedido de ampliación y aclaración del acusador particular por improcedente e informó que:

*De la simple lectura de la sentencia se infiere que la misma es diáfana, comprensible a la luz del lenguaje natural, que permite al colectivo conocer la motivación para haber decidido en este caso, es decir, cumple con el principio de publicidad, así como el de control social en la que se hallan resueltos todos los puntos controvertidos y que tienen relación con el ilícito juzgado; no ha quedado pendiente de resolver algún punto controvertido, pues, el fallo impugnado a través del recurso horizontal propuesto por el justiciable cumple con todos y cada uno de los presupuesto señalados en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal.*

5. El 4 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptó los recursos de apelación interpuestos tanto por la FGE como por el acusador particular, dado que a su criterio: “... *se encuentra demostrado el delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 186 inciso penúltimo del Código Orgánico Integral Penal, así como su culpabilidad, se le impone la pena privativa de libertad de diez años...*”.

6. El 6 de octubre de 2017, Gladys Ximena Cáceres Herrera presentó solicitud de aclaración, misma que fue rechazada el 19 de octubre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, porque: “... *la recurrente no pretende que se aclare alguno de los puntos en controversia, su propósito es que se conteste un cuestionario de preguntas y reflexiones sobre puntos que han sido claramente resueltos en la sentencia...*”.

7. El 23 de octubre de 2017, Gladys Ximena Cáceres Estrella interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido en voto de mayoría el 11 de julio de 2018 por la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes términos:

*... al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal; y, de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015 publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio se INADMITE a trámite el recurso de casación planteado [...] ordenando la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.*

8. El 13 de julio de 2018, Gladys Ximena Cáceres Herrera presentó solicitud de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de fecha 11 de julio de 2018, dicho requerimiento fue rechazado el 3 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia: “... *por ser improcedente...*”.
9. El 13 de septiembre de 2018, Gladys Ximena Cáceres Herrera (en adelante “la accionante”) propuso acción extraordinaria en contra del auto de inadmisión de fecha 11 de julio de 2018 y del auto que rechazó su solicitud de aclaración y ampliación el 3 de septiembre de 2018 (o “autos impugnados”) dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala accionada”).
10. El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez admitió a trámite la presente causa.
11. El 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de esta causa.
12. La jueza sustanciadora Teresa Nuques Martínez, en providencia de fecha 7 de agosto de 2019, avocó conocimiento del caso y requirió el correspondiente informe de descargo, el que se presentó el 15 de agosto del mismo mes y año.

## **II. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

14. La accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en el derecho a la defensa (art. 7.7.a CRE), a la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
15. En este contexto, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en el párrafo *ut supra*, se dicten las medidas de reparación integral, se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de julio de 2018 y se disponga que el proceso pase a los jueces que deban subrogar a aquellos que dictaron la resolución impugnada.
16. En su construcción argumentativa expone que de acuerdo al artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal Casacional debía convocar a la misma a audiencia y no rechazar el recurso, creando una etapa de admisión que opera únicamente para casación en materias no penales.
17. En lo principal sostiene que el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal:

*... en ningún momento determina una fase de calificación del recurso de casación en su trámite; sin embargo, los señores Jueces de Casación se basan en la Resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para efectuar un análisis de admisibilidad del recurso formulado por la peticionaria [...] En el caso sub judice no existe oscuridad, ambigüedad o cualquier otra falencia en la disposición sobre al trámite que debe darle la Corte Nacional de Justicia al recurso de casación penal; por lo que resolver calificar el recurso de casación interpuesto por la recurrente en mérito de dicho precedente jurisprudencial, destruye mi derecho a la seguridad jurídica, al vulnerar la garantía de legalidad.*

18. Además, manifiesta que:

*Escuchar al casacionista conforme lo exige el Art. 657 del [...] Código Integral Penal, constituye una verdadera garantía de defensa en el proceso penal, solo así se puede hacer efectiva la casación oficiosa. De otra manera resulta un sin sentido que exista esta figura, porque en el supuesto no consentido de que mi recurso hubiere estado errado en la forma o en su fundamentación, era deber de la Sala realizar el análisis de oficio y de encontrar errores de derecho [...] anular la sentencia del ad-quem ratificando mi estado de inocencia. Pero la etapa de admisión, inventada por los jueces accionados; sin sustento jurídico, impidió el goce de mi derecho a la defensa.*

19. Sobre la garantía de motivación advierte que el recurso reunía los requisitos formales exigidos para su admisión y que de ninguna manera pretendía la revisión de hechos ni la valoración de elementos probatorios en atenta observancia de la prohibición del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, en virtud de lo indicado, la accionante cuestiona la razonabilidad de los argumentos de la Sala.
20. Finalmente menciona que, el escrito de casación contaba con una argumentación jurídica adecuada, basada en la falta de motivación y contravención expresa de la norma y al inadmitirlo, la Sala accionada le negó la posibilidad de fundamentarlo y obtener una sentencia que fiscalice la actuación del Tribunal inferior.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

- 21.** El doctor Luis Enríquez Villacrés, juez ponente del auto de inadmisión impugnado manifiesta principalmente que:

*... el auto de mayoría de fecha 11 de julio de 2018 [...] dictado por este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la sentenciada Gladys Ximena Cáceres Herrera, fue en aplicación justamente del Precedente Jurisprudencial 10-2015 dictado por el Pleno de la Corte Nacional, cumpliendo con ello el trámite establecido en el mismo, totalmente aplicable al proceso penal en referencia No. 06282-2016-01836, y demás procesos a partir de la publicación de dicho precedente jurisprudencial el 12 de agosto de 2015 en el Registro Oficial. En virtud de lo expuesto, resulta notorio que, conforme el fundamento que conlleva a la ciudadana Gladys Ximena Cáceres Herrera, a interponer su acción extraordinaria de protección, considerando la existencia de violaciones de derechos constitucionales, no cuenta con ningún sustento constitucional y legal que determina tales vulneraciones.*

## **IV. Análisis constitucional**

### **4.1. Determinación del problema jurídico**

- 22.** De la revisión de los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional constata que, en el presente caso, la accionante fue sentenciada por primera vez en segunda instancia, impidiéndosele la oportunidad de impugnar o de que se revise dicho fallo condenatorio en su integralidad. Con lo cual, se restringió el espectro material del derecho al doble conforme en materia penal, pues la accionante no tuvo la oportunidad de cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, obtenida en segunda instancia, ante una instancia judicial distinta a la que le impuso la condena.<sup>3</sup>
- 23.** Por lo tanto, la situación jurídica de la accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona es *declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia.*
- 24.** Sobre este punto, la Corte Constitucional ha concluido que, en supuestos como el referido en el que una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia, los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico -el de casación y el de revisión- no son recursos eficaces.<sup>4</sup> De ahí que a criterio de la Corte existe una laguna

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 56. Ver también: sentencias 2422-17-EP/22 y 8-22-EP/22.

<sup>4</sup> La Corte ha calificado de ineficaces a estos recursos bajo el siguiente criterio: “... la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de

estructural en el ordenamiento jurídico toda vez que “... *el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme.*”<sup>5</sup>

25. A causa de esta laguna estructural, tanto en el caso No. 1965-18-EP/<sup>6</sup> como en nuevos casos concretos analizados por esta Corte que compartían la misma base fáctica con relación al supuesto descrito en el párrafo precedente, la Corte identificó una vulneración del derecho al doble conforme, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución que reconoce el derecho a recurrir.<sup>7</sup>
26. En el presente caso, los cargos formulados por la accionante se centran en impugnar el auto de inadmisión de su recurso de casación, por haber impedido la fundamentación de su recurso en audiencia y obtener una resolución sobre el fondo de sus argumentos. Como parte de estos cargos, la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en el derecho a la defensa y la garantía de la motivación, así como, de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al considerar que se obstaculizó su derecho a que un tribunal superior revise los errores de la sentencia de segunda instancia.
27. Sin embargo, la Corte observa que, de los hechos puestos a su consideración, puede identificarse, por un lado, una posible vulneración del derecho a recurrir por la falta de un mecanismo que garantice el derecho al doble conforme y, por otro, una posible vulneración del derecho a recurrir como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación en materia penal, por la aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, misma que fue declarada inconstitucional por la forma, a través de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21, por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido previsto en la ley.<sup>8</sup>
28. En atención a lo expuesto, la Corte estima oportuno abordar la posible vulneración del derecho al doble conforme como primer punto del análisis de fondo, toda vez que la constatación de aquella vulneración, incidiría en la pertinencia de analizar otros cargos

---

*–de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.”* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 38 y 39.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

expuestos por la accionante relacionados con la inadmisión a trámite de su recurso de casación.<sup>9</sup>

29. Por lo tanto, previo a determinar la pertinencia de abordar otros cargos que se deducen de la demanda, esta Corte examinará el siguiente problema jurídico:

**¿Se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante, al no haber contado con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por la Sala accionada el 11 de julio de 2018?**

#### 4.2. Resolución del problema jurídico

30. En casos anteriores, esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>10</sup> A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> y en consideración de la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, “... *en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad.*”<sup>12</sup>
31. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, el “... *derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia.*”<sup>13</sup>
32. En el presente caso, el proceso penal de origen, en todas sus etapas, se sustanció con las reglas del Código Orgánico Integral Penal, que adolece de la laguna estructural

---

<sup>9</sup> En idéntico sentido, en la sentencia 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, la Corte Constitucional decidió que, ante la posibilidad de analizar una posible vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir por la inadmisión del recurso de casación en materia penal, trataría primero el derecho al doble conforme y, de no verificarse la violación a este derecho, continuaría con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación (párr. 22).

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23., 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr.22.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47; sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 33.

identificada por esta Corte en la sentencia No. 1965-18-EP/21, al no prever un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.

33. En el caso bajo examen, la accionante ejerció el único recurso que tenía disponible bajo la normativa procesal para impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior, que era el recurso de casación. Aunque este recurso no haya sido admitido a trámite, no era un recurso eficaz para asegurar el cumplimiento del principio del doble conforme, al no ser un mecanismo procesal que permita una revisión fáctica y probatoria del caso, como se explicó en párrafo 24 *ut supra*.
34. En definitiva, de los hechos del caso, es claro que la accionante no contó con un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. A causa de esta omisión legislativa, se vulneró su derecho al doble conforme en el caso concreto.
35. Por lo tanto, en sujeción a la jurisprudencia de esta Corte,<sup>14</sup> corresponde dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, puesto que “... *si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.*”<sup>15</sup> pero además brindar a la accionante la oportunidad de interponer el recurso especial de doble conforme al haber sido condenada por primera vez en segunda instancia.
36. Por lo expuesto, esta Corte estima oportuno que las medidas adecuadas para reparar las vulneraciones a la accionante, son: i) dejar sin efecto el auto de 11 de julio de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y, ii) Permitir la interposición del recurso especial de doble conforme, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21 en concordancia con la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia y disponer la asistencia de la Defensoría Pública a la accionante, en caso de requerirlo.
37. Finalmente, en virtud de lo expuesto en los párrafos 27 y 28 *ut supra*, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme de la accionante y dispuesto su reparación, esta Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, Decisorio.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 49.

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. **2495-18-EP**.
- Declarar la vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Gladys Ximena Cáceres Herrera.
- Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 11 de julio de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto de Gladys Ximena Cáceres Herrera.
- Declarar que la legitimada activa de esta acción extraordinaria de protección tiene habilitado el recurso especial referido en el párrafo 36 *ut supra* y podrá plantearlo dentro del término de tres días, contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
- Ordenar que, en el término de 3 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 06282-2016-01836 y se contacte con Gladys Ximena Cáceres Herrera para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
- Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
- Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2495-18-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. **2495-18-EP/22** (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gladys Ximena Cáceres Herrera en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de julio de 2018 y del auto que rechazó su solicitud de aclaración y ampliación el 3 de septiembre de 2018 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”).
2. La sentencia de mayoría aceptó la acción incoada y resolvió:
  - a) *Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 11 de julio de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto de Gladys Ximena Cáceres Herrera.*
  - b) *Declarar que la legitimada activa de esta acción extraordinaria de protección tiene habilitado el recurso especial referido en el párrafo 36 ut supra y podrá plantearlo dentro del término de tres días, contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.*
  - c) *Ordenar que, en el término de 3 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 06282-2016-01836 y se contacte con Gladys Ximena Cáceres Herrera para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.*

**I. Sobre la acción extraordinaria de protección y los cargos de la demanda**

3. La justicia constitucional se sostiene en diversos principios procesales. La LOGJCC prescribe, a su vez, en su artículo 4 que el proceso inicia con la presentación de la demanda. Aquello responde a que los procesos judiciales inician con las siguientes reglas: *(i) en eat iudex ultra petita partium; (ii) iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium; (iii) iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata; y (iv) iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, que prescriben el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han **propuesto, determinado y solicitado** en la demanda.<sup>1</sup>
4. En función de lo anterior, la LOGJCC señala que la demanda de acción extraordinaria de protección debe contar con “*un argumento claro sobre el derecho violado y la*

<sup>1</sup> Estas cuestiones las he dilucidado en otros votos salvados. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Voto salvado dentro de la causa N°. 2957-17-EP.

*relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*". La sentencia N°. 1967-14-EP/20 indicó que para que un argumento sea considerado claro y completo se requiere el cumplimiento de: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "directa e inmediata".<sup>2</sup>

5. En consecuencia, la legislación procesal determina como requisito *sine qua non* que las partes procesales provean cargos para que los operadores judiciales puedan emitir un pronunciamiento. El *esfuerzo razonable*<sup>3</sup> que efectúa la Corte para examinar las alegaciones no es equiparable a completar argumentos, mucho menos crearlos o efectuar una revisión de oficio de las sentencias o autos definitivos. El Organismo no puede ejercer un rol de contraloría de los procesos judiciales, por el contrario, debe ceñir su actuación a las facultades conferidas en la ley. Caso contrario, compromete la inmediación e imparcialidad que deben guiar la actividad jurisdiccional. Lo anterior ocurrió en la acción extraordinaria de protección *in examine*, ya que a pesar de que la demanda no contiene ningún argumento sobre el doble conforme o uno que se acerque a esta alegación, la mayoría del Pleno de la Corte efectuó un control de oficio de los antecedentes del proceso y, así, declaró la vulneración.

## II. Del contenido de la demanda

6. De la revisión de la demanda, se desprende que se compone de:
- I. El primer apartado en el que se identifica la calidad de la accionante.
  - II. El segundo en el que se deja constancia de que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada.
  - III. El tercero sobre el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
  - IV. El cuarto sobre el señalamiento de la judicatura accionada.
  - V. El quinto sobre la identificación de los derechos y garantías vulnerados, entre los que se señala: el debido proceso en la garantía a la defensa, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
  - VI. El sexto sobre la fundamentación de los derechos presuntamente transgredidos y la relevancia del problema jurídico. En este punto, se realizan las siguientes alegaciones:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>3</sup> El esfuerzo razonable se efectúa cuando existen alegaciones que, aunque no sean claras y completas, sí permiten un pronunciamiento. En otras palabras, "implica el trabajo intelectual, sensato y prudente de los jueces en la etapa de sustanciación. En los procesos constitucionales se discuten violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, por lo que, existe un mayor grado de flexibilidad en el examen de argumentos, sin que aquello pueda devenir en arbitrario". Corte Constitucional del Ecuador. Voto salvado del juez Enrique Herrera Bonnet en la Sentencia N°. 1650-17-EP/22 de 8 de diciembre de 2022.

<b>Derecho</b>	<b>Alegación</b>	<b>Decisión impugnada</b>
Sobre la defensa y la seguridad jurídica (acápites 6.1.)	En esta sección se cita el alcance de los derechos y distintas sentencias constitucionales sobre los mismos. De la misma manera, se precisa que el sistema procesal penal se rige por principios y derechos reconocidos en la Constitución. En función de lo anterior, precisa que el “ <i>recurso de casación en materia penal, no contempla la fase de admisibilidad como si lo hace el recurso en las demás materia</i> ”. En consecuencia, estimó que la inadmisión del recurso transgredió sus derechos porque creó una fase inexistente.	Auto de inadmisión del recurso de casación.
Sobre la motivación (acápites 6.2.)	Luego de citar doctrina sobre este derecho, precisa que su demanda de casación “ <i>reunía la totalidad de los requisitos formales exigidos en Casación, de manera alguna pretendía la revisión de hechos ni la valoración de elementos probatorios en atenta observancia de la prohibición del Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal</i> ”. En consecuencia, estimó que no se debió inadmitir su recurso, ya que la decisión careció de razonabilidad.	Auto de inadmisión del recurso de casación.
Sobre la tutela judicial efectiva (acápites 6.3.)	Insistió que su demanda cumplió todos los requisitos previstos en la legislación e indicó que no se le permitió fundamentar el recurso en audiencia como prescribe la ley.	Auto de inadmisión del recurso de casación.

\*Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

## VII. Finalmente, en el séptimo acápite se determina la pretensión.

- Una vez resumidos los cargos de la demanda, es preciso recalcar que aun cuando los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no pueden construir problemas jurídicos provenientes de apreciaciones que surjan de la fiscalización del proceso penal pues ello devendría en (i) la inobservancia

del procedimiento constitucional para la admisión, sustanciación y resolución de la demanda, pues en el acto de proposición, el accionante ya no se vería obligado en identificar la decisión impugnada, mucho menos señalar la acción u omisión judicial que vulnera derechos puesto que esta obligación legal pasaría a manos del juzgador constitucional quien en la etapa de sustanciación y resolución será el encargado de revisar la integralidad de todas las decisiones del proceso y a su mejor criterio identificar qué derecho se vulnera; y (ii) en desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, pues este Organismo al revisar todas las actuaciones procesales de oficio llevaría a que la garantía activada se vaya orillando a ser una cuarta instancia de resolución.

### III. Consideraciones sobre la ausencia del cargo analizado

8. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *supra*, claramente se desprende que no se esgrimió cargo alguno relacionado con el doble conforme. De hecho, la única decisión impugnada es el auto de inadmisión del recurso de casación y las alegaciones se circunscriben a aquello. En ese sentido, la formulación de los problemas jurídicos debió versar únicamente sobre lo que efectivamente fue alegado. Pese a esto, la decisión de mayoría examina una vulneración que nunca fue argumentada de manera que actuó como un órgano de control del proceso judicial, pese a que aquello no forma parte de sus competencias.
9. A partir del análisis que efectuó la Corte sobre un cargo inexistente surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo se determina el mismo sin un cargo?; ¿Qué derecho se debería analizar si el accionante no aporta ningún fundamento?; ¿El juez constitucional debería analizar todo el catálogo de derechos y determinar cuál de ellos se vulnera?, entre otros. Duda que planteada desde las normas procesales constitucionales, podría ser resuelta.
10. De modo que las consecuencias jurídicas de la resolución de la presente causa se circunscriben en los siguientes aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indeterminación e inseguridad jurídica en la parte accionada, así como la violación de su derecho a la defensa, pues no pudo defenderse sobre argumentos que no constan en la demanda; y (2) permitir que la Corte Constitucional analice, a su mejor criterio, los hechos que considere pertinentes, aun cuando no estén determinados en la demanda, conlleva a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia adicional que se encarga de fiscalizar el proceso judicial y que a su vez desnaturaliza su objeto.
11. Al contrario de lo examinado, la sentencia de mayoría únicamente debió analizar las vulneraciones alegadas respecto de la inadmisión del recurso de casación por contener argumentos que sí lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.
12. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del doble conforme, pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de

protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía.

#### IV. Consideraciones sobre el doble conforme

13. Tras efectuar una revisión de oficio del proceso penal, la sentencia de mayoría declaró la vulneración al doble conforme. Así, al igual que en otros votos salvados, me permito recalcar que este derecho puede materializarse a través de un medio de impugnación exclusivo para el efecto –recurso- **previsto en la ley**, cuya finalidad es garantizar la revisión integral de una sentencia condenatoria.<sup>4</sup>
14. En este sentido, el derecho al doble conforme no es absoluto, **sino que es un derecho de configuración legislativa** cuyo ejercicio debe regirse por los requisitos establecidos por el legislador en un cuerpo normativo de carácter infraconstitucional. En el caso *in examine* correspondería determinarse en el Código Orgánico Integral Penal.
15. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 número 5, muy claramente reconoce que: “[T]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, **conforme a lo prescrito por la ley**”. (Énfasis añadido)
16. Es decir, existirá vulneración del derecho al doble conforme cuando se verifiquen los presupuestos establecidos por el legislador. Si bien a partir de la sentencia N°. 1965-18-EP/21<sup>5</sup> equivocadamente se instó a que la Corte Nacional de Justicia expida una resolución que determine el procedimiento para garantizar y regular el derecho al doble conforme, dicho acto carece de validez por invadir competencias del legislador y por tergiversar la función de la Corte Nacional limitada a dotar de claridad a la ley, la misma que hasta la actualidad no existe. De modo que, mal se podría afirmar que en el caso *in examine* existe la violación del derecho al doble conforme.
17. Ahora bien, en la demanda de acción extraordinaria de protección nunca se formuló un cargo sobre el doble conforme como quedó establecido *supra*. Sin detrimento de aquello y de que la Corte debe actuar únicamente en función de los cargos esgrimidos por las

<sup>4</sup> Ver, Voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en la Sentencia N°. 1268-20-EP/22 de 16 de noviembre de 2022 y N°. 2251-19-EP de 15 de junio de 2022.

<sup>5</sup> El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

partes procesales, el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso y componente de la garantía de la defensa<sup>6</sup>, prescrito en la letra m), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, su violación *per se* no implica la violación del derecho al doble conforme y más aun cuando no existen preceptos normativos determinados por el legislador.

#### IV. Conclusiones

18. En virtud de lo esgrimido, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se desnaturalice el procedimiento de sustanciación y resolución de la acción extraordinaria de protección y con ello el objeto de la garantía activada. Igualmente, en el caso *sub examine*, se vulneró -exclusivamente- la garantía a recurrir en virtud de que, el accionante activó un mecanismo de impugnación procedente -casación- y cumplió con los requisitos previstos en la norma; empero, se inadmitió su recurso sin que se le permitiera fundamentarlo en audiencia. No obstante, aquello no implica la vulneración del doble conforme, de acuerdo al análisis efectuado previamente en este voto salvado.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2495-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 3 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**